



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. **0002104** DE 1.9

15 OCT. 1999

Por medio de la cual se expide el Reglamento de las Embarcaciones Mayores, las cuales registrarán en todo el Territorio Nacional

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el Decreto 3112 de 1997, Artículo 56- Numeral 4, modificado por el Decreto 592 de abril 8 de 1999, Artículo 1 - Numeral 1 y,

CONSIDERANDO

Que el decreto 3112 de diciembre 30 de 1997, dictó disposiciones que reglamentan la habilitación y la prestación del Servicio Público de Transporte Fluvial.

Que el artículo 56, numeral 4o. del mismo Decreto faculta al Ministro de Transporte a través de la Dirección General de Transporte Fluvial para que expida mediante resolución el Reglamento de Embarcaciones Mayores.

Que el Decreto 592 de abril 8 de 1999, modificó el artículo 56 del Decreto 3112 del 30 de diciembre de 1997, en el sentido de facultar el Ministro de Transporte para que en el término de 6 meses expidiera el respectivo reglamento.

RESUELVE

ARTICULO 1o. - Ambito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se aplicarán a la navegación fluvial en embarcaciones que sean o excedan de 25 toneladas de capacidad transportadora. Igualmente, se aplicará el Código de Comercio y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia.

PARAGRAFO: - Para todos los efectos el tonelaje se considera el neto de registro, salvo disposición en contrario.

ARTICULO 2o. - De la clasificación.- El Ministerio de Transporte, efectuará la clasificación técnica de las embarcaciones y artefactos fluviales en general, según las normas para la construcción, modificación, inspección, reparación de las

Por medio de la cual se expide el Reglamento de las Embarcaciones Mayores, las cuales registrarán en todo el Territorio Nacional

mismas y vigilará a través de la Dirección General de Transporte Fluvial, División Cuencas Fluviales e Inspecciones Fluviales el estricto cumplimiento de dichas normas.

ARTICULO 3o. - De la Clasificación de Embarcaciones Mayores.- Las embarcaciones fluviales mayores para el transporte de carga, por razón de su capacidad transportadora, se clasifican así:

- De 25 a 100 toneladas
- De 101 a 700 toneladas
- De 701 a 2.000 toneladas
- De 2001 a 3500 toneladas
- De 3.501 toneladas en adelante

PARAGRAFO PRIMERO. - Las unidades remolcadoras se consideran como embarcaciones mayores.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Del Equipo de Comunicaciones. - Toda embarcación fluvial mayor con capacidad remolcadora superior a 101 toneladas, deberán mantener en servicio un equipo de radio comunicaciones de capacidad y frecuencia determinadas y asignadas para cada caso por el Ministerio de Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Transporte.

ARTICULO 4o. - Sin perjuicio del procedimiento y de la clasificación técnica que fije el Ministerio de Transporte las embarcaciones y artefactos fluviales, por razón de su construcción, mantenimiento, comodidad, seguridad y aparejos, se clasificarán así:

- Excelentes Condiciones - (A)
- Buenas Condiciones - (A-1)
- Estado Deficiente. No apta para Navegar. - (B)

ARTICULO 5o. - De la Matrícula - Toda embarcación o artefacto fluvial mayor debe matricularse ante la División Cuenca Fluvial y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Cuando una embarcación sea de nueva construcción y el solicitante sea el constructor presentará certificado expedido por la División de Cuenca Fluvial en que conste la licencia otorgada para construirla.
2. El propietario o armador debe presentar Escritura Pública.
3. Para embarcaciones con capacidad transportadora hasta 700 toneladas, presentar planos avalados por un ingeniero naval o su equivalente, o por ingenieros que demuestren experiencia e idoneidad.
4. Para embarcaciones que su capacidad transportadora excede 700 toneladas, presentar planos avalados por un ingeniero naval o su equivalente.
5. Certificado de la Inspección Técnica.

ARTICULO 6o. - Para matricular una embarcación extranjera, además del título que acredite la propiedad, el solicitante deberá presentar: constancia de la

Por medio de la cual se expide el Reglamento de las Embarcaciones Mayores, las cuales registrarán en todo el Territorio Nacional

cancelación de la matrícula extranjera, la prueba de la entrega real y material de la embarcación, además de los documentos exigidos en el artículo anterior.

ARTICULO 7o. - La División Cuenca Fluvial llevará un Libro de Registro de Matrícula de Embarcaciones Mayores donde se anotará el nombre de la embarcación, la propiedad, las características técnicas y las novedades sobre la misma, firmada por el Jefe de División de Cuenca Fluvial. Esta firma da fé de la información registrada.

PARAGRAFO PRIMERO: Las embarcaciones mayores podrán cambiar de nombre a voluntad de su propietario, mediante Escritura Pública registrada en la respectiva División Cuenca Fluvial.

PARAGRAFO SEGUNDO: Al registrar la nueva matrícula, en el Libro de Registro de Matrícula de Embarcaciones Mayores, se anotará al margen el número de folio de la anterior matrícula y en esta última el número y folio de la posterior.

PARAGRAFO TERCERO: Las Divisiones de Cuenca expedirán los certificados de propiedad, tradición y libertad de acuerdo con el Libro de Matrículas de Embarcaciones Mayores y serán plena prueba del dominio, derechos reales, embargos y de los litigios sobre la embarcación.

ARTICULO 8o. - Cuando una embarcación mayor sea trasladada a la jurisdicción de otra División Cuenca Fluvial, esta última deberá solicitar a la División Cuenca Fluvial de origen copia completa y certificada de la información registrada en el Libro de Matrículas de Embarcaciones Mayores, la cual será registrada con el mismo número de matrícula y servirá como medio de prueba para todos los efectos legales.

ARTICULO 9o. - La propiedad de una embarcación podrá adquirirse por los medios establecidos en la ley.

Para los efectos de adquisición por prescripción, los términos establecidos en el Código Civil quedan reducidos a la mitad (C.C. arts 2158 a 2354).

El capitán, los oficiales y la tripulación de la embarcación no podrán adquirir su dominio por prescripción. El dominio de una embarcación abandonada puede adquirirse de acuerdo con las normas establecidas en el Código de Comercio.

ARTICULO 10o. - Las embarcaciones mayores podrán ser fletadas o arrendadas y su respectivo contrato se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio. El contrato de arrendamiento se deberá registrar ante la División Cuenca Fluvial respectiva y se anotará en Libro de Matrículas de Embarcaciones Mayores.

ARTICULO 11o. - La expedición de la Matrícula tendrá un termino indefinido y su cancelación se regirá por lo previsto en el Artículo 1457 del Código de Comercio.

Por medio de la cual se expide el Reglamento de las Embarcaciones Mayores, las cuales registrarán en todo el Territorio Nacional.

ARTICULO 12o. - De la Patente de Navegación. - La Patente de Navegación es la autorización, expedida por la División Cuenca Fluvial, para que la embarcación pueda transitar en la vía fluvial o hidrovía. Deberá contener la información completa del formato vigente y el uso de la embarcación estará limitado a lo estipulado en la Patente.

ARTICULO 13o. - Vigencia de la Patente - La Patente de Navegación para embarcaciones mayores tendrá vigencia de tres (3) años y sólo es válida en la jurisdicción de la División Cuenca Fluvial en donde opera la embarcación mayor. Es obligación llevarla siempre a bordo y presentarla a la Autoridad del Puerto donde arribe.

PARAGRAFO: El armador o su representante deberá solicitar la revalidación de la Patente con una antelación mínima de treinta días calendario a la fecha de vencimiento.

ARTICULO 14o. - Para otorgar una nueva Patente de Navegación por extravío o pérdida de la misma, deberá presentarse la denuncia respectiva.

ARTICULO 15o. - Cuando una embarcación no tenga Patente o esté vencida, el Inspector Fluvial solicitará apoyo a las autoridades militares o de policía, para inmovilizarla.

ARTICULO 16o. - Las variaciones en la clasificación de las embarcaciones y artefactos fluviales las efectúa el Ministerio de Transporte a través de los técnicos de las Divisiones de las Cuencas Fluviales en cualquier momento, cuando a juicio de estos, y previa revisión técnica se establezca que las partes de la embarcación han sufrido deterioro y que no ofrecen seguridad para la navegación.

PARAGRAFO: Cuando una embarcación no este en condiciones para navegar, la autoridad fluvial suspenderá la vigencia de la Patente hasta cuando sea reparada.

ARTICULO 17o. - Cuando la embarcación sea mejorada por reparaciones o modificaciones, el Armador o su representante, deberá solicitar a la Cuenca Fluvial la reclasificación, previa inspección técnica.

ARTICULO 18o. - Las variaciones de la clasificación de la embarcación deberán ser notificadas por la autoridad fluvial al armador o al empresario y hacerlas constar en el Certificado de Inspección Técnica que se entregue al interesado y la novedad deberá anotarse en el libro de Registro Técnico de la respectiva División Cuenca Fluvial.

ARTICULO 19o. - El libro de Registro Técnico de embarcaciones y artefactos fluviales que debe llevar la División Cuenca Fluvial y aprobados por ésta, contendrá:

Por medio de la cual se expide el Reglamento de las Embarcaciones Mayores, las cuales regirán en todo el Territorio Nacional

1. El número de Registro Técnico de cada embarcación o artefacto fluvial que es único, exclusivo y permanente, aunque sufran modificaciones o cambien de dueño.
2. Información de las Certificaciones Técnicas expedidas por la División Cuenca Fluvial

PARAGRAFO PRIMERO. - En el certificado de Inspección Técnica, además del estado de la embarcación, se debe dejar constancia de sus condiciones para navegar. El Certificado constituye la prueba de la revisión técnica, la cual debe presentarse siempre para la expedición o renovación de la Patente de Navegación.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Para toda clase de trámites relacionados con la embarcación o con el artefacto fluvial, es obligatorio indicar el número de registro técnico.

ARTICULO 20o. - El Permiso de Zarpe es la autorización que el Inspector Fluvial otorga a la solicitud escrita que presenta el Capitán, el Armador o el Agente Fluvial, para que inicie o continúe el viaje.

ARTICULO 21o. - Los documentos que se deben presentar junto con la solicitud de zarpe para embarcaciones mayores son:

1. Patentes de Navegación vigente de la unidad propulsora y demás embarcaciones que conforman el convoy.
2. Licencias y Permisos de Navegación vigentes del personal relacionado en el Rol de Tripulación.
3. Sobordos y Conocimiento de Embarque;
4. Lista de Rancho.
5. Certificado de Inspección Técnica expedida por la División Cuenca Fluvial, y
6. Diario de Navegación.

ARTICULO 22o. - Del Permiso de Zarpe a Bordo.- Además de los requisitos exigidos en Artículo anterior, el Inspector verificará físicamente:

1. El estado de la embarcación
2. Los elementos de seguridad
3. La distribución de la carga a transportar, y
4. Que no exista sobrecupo

ARTICULO 23o. - Una embarcación o convoy podrá atravesar el río o canal, siempre que no haya otra embarcación que navegando en sentido longitudinal se acerque al lugar por donde ha de verificarse el cruce.

ARTICULO 24o. - Si una embarcación o convoy se encuentra ejecutando maniobras para desvararse, estas deberán ser suspendidas tan pronto como se acerque otra embarcación o convoy al sitio de las maniobras, y podrán reanudarse tan pronto como se hayan alejado.

Por medio de la cual se expide el Reglamento de las Embarcaciones Mayores, las cuales registrarán en todo el Territorio Nacional

PARAGRAFO: En ningún caso se realizarán este tipo de maniobras estando otra embarcación a menos de 500 metros.

ARTICULO 25o. - Toda embarcación que reciba las señales de alarma está obligada a detener su marcha y solamente podrá ser ésta reanudada cuando haya posibilidades de continuarla sin peligro.

ARTICULO 26o. - No se deberán ejecutar las maniobras de cruce o pasadas, en curvas de canal navegable.

ARTICULO 27o. - las embarcaciones provistas de propulsión mecánica deberán disminuir su velocidad hasta el límite que permita el gobierno de la embarcación o convoy, en los siguientes casos:

1. Cuando se verifiquen los cruces
2. Cuando se verifiquen las pasadas, lo hará la embarcación que es sobrepasada
3. Cuando sus trayectorias sean en sentido opuesto
4. Cuando pasan frente a lanchas, botes pequeños que se encuentren amarrados o en marcha
5. Siempre que pase frente a un puerto, haya o no embarcaciones atracadas en él.
6. Cuando pasen frente a instalaciones de trabajos hidráulicos o portuarios, donde se encuentren unidades flotantes como martinets, dragas, campamentos o similares.
7. Cuando por causa de neblina o de humo, la visibilidad haya disminuido. En este caso se han de emitir constantemente señales sonoras para evitar colisiones.

ARTICULO 28o. - La embarcación o convoy que baja tiene el derecho a solicitar la vía a la embarcación o convoy que sube, y esta última debe disminuir la velocidad.

ARTICULO 29o. - Cuando las embarcaciones o convoyes naveguen en la misma dirección, subiendo o bajando, con velocidades más o menos iguales, deben mantener entre sí, las siguientes distancias:

- Tramo recto del río subiendo - 600 metros
- Tramo recto del río bajando - 1000 metros
- Tramo sinuoso del río subiendo - 600 metros
- Tramo sinuoso del río bajando - 1200 metros

ARTICULO 30o. - En los puertos no debe permitirse el zarpe simultáneo de dos o más embarcaciones o convoyes que han de navegar en iguales direcciones.

PARAGRAFO: Las embarcaciones o convoyes deberán zarpar a intervalos convenientes comenzando por la de mayor velocidad.

Por medio de la cual se expide el Reglamento de las Embarcaciones Mayores, las cuales regirán en todo el Territorio Nacional

ARTICULO 31o. - La embarcación o convoy que navega adelante estará en la obligación de conceder la vía solicitada, para lo cual repetirá las señales y estas procederán a ejecutar la maniobra del paso.

PARAGRAFO: Cuando la embarcación o convoy que navega adelante no da respuesta a las señales solicitando la vía, estas deben ser repetidas por la embarcación o convoy que navega atrás, la cual no debe intentar pasar a la embarcación que navega adelante en ninguna circunstancia hasta tanto no haya recibido la respuesta que puede pasar sin peligro.

ARTICULO 32o. - Una embarcación que transite por un canal angosto, debe mantenerse lo más cerca posible del límite exterior del canal navegable por el costado de estribor, hasta donde sea seguro.

ARTICULO 33o. - Una embarcación dedicada a la pesca no debe impedir el paso de alguna otra que navegue dentro de un canal angosto.

ARTICULO 34o. - Toda embarcación deberá llevar inscrito en ambos costados de la proa su nombre y el número de la patente de navegación.

ARTICULO 35o. - Se entiende que toda embarcación matriculada en Colombia, es de nacionalidad colombiana, por lo tanto debe enarbolar el pabellón colombiano.

ARTICULO 36o. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá D.C, a los

MINISTRO DE TRANSPORTE

15 OCT. 1999


GUSTAVO ADOLFO CANAL MORA


Proyecto: A. Fernandez, J.L. Duarte, Magdalena T, Amparo R.
Reviso: J. M. Lesmes 
08/10/99